

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
“LVIII” LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E**

**RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

**CONSIDERANDO**

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011- 2017, en el Eje 4, *Política interna, seguridad y justicia*, establece como proyecto estratégico en la Agenda Legislativa, *Promover el fortalecimiento del marco legal en materia de persecución de delitos y actuación ministerial*, de forma que se cuente con instrumentos jurídicos suficientes e idóneos para combatir, de manera efectiva, la delincuencia, a la vez que se garantice, de manera irrestricta, el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Que las casas de empeño prestan un servicio a consumidores que buscan liquidez inmediata, lo que implica una necesidad de regulación de funciones que prevenga y evite la comisión de ilícitos, tales como la operación con prendas obtenidas mediante actos que hayan sido tipificados como delitos.

Que el artículo 65 Bis 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece la obligación que tienen las casas de empeño de rendir un reporte mensual a la procuraduría estatal correspondiente en el que se incluyan, entre

otras cosas, los actos o hechos que puedan estar vinculados a la comisión de delitos.

Que en consecuencia, al tratarse de informes que las casas de empeño deben rendir ante las autoridades con motivo de sus funciones, es necesario incluir dicha obligación dentro de la Sección Cuarta del Capítulo Décimo del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, "Falsedad en Declaraciones e Informes rendidos ante una Autoridad", de manera que pueda fortalecerse la obligación respectiva y, por lo tanto, prevenir la comisión de delitos que buscan obtener un lucro a través del depósito de prendas obtenidas mediante conductas ilícitas, así como para facilitar las investigaciones vinculadas con el encubrimiento de objetos que son productos o instrumentos de delitos.

Que, además dicho tipo penal alude a una conducta que atenta contra las investigaciones realizadas por los agentes del Ministerio Público, las cuales resultan entorpecidas o retrasadas por dichos actos, resultando entonces conveniente adicionar lo relativo a la regulación de las funciones de las casas de empeño en la rendición de sus informes.

Que por Decreto de 31 de diciembre de 2012 se reformó la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Décimo del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para cambiar dicha denominación de "Falsedad en Declaraciones Judiciales e informes dados a una autoridad" a "Falsedad de declaraciones e informes dados a una autoridad", junto con los artículos 254 y 255; por lo que es necesario armonizar lo correspondiente al catálogo de delitos graves del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social.

Que el Ministerio Público es la Institución encargada de velar por la observancia de las leyes y de la persecución de los delitos, por lo que en el artículo 65 Quinquies del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social se establece la posibilidad de que se ordene la verificación, peritaje y aseguramiento de las prendas a disposición de las casas de empeño cuando existan indicios de que sean provenientes de la comisión de delitos.

Que los artículos 303 Quinquies y 310 del Código de Procedimientos Penales se refieren al cateo, inspección, registro y aseguramiento de bienes, por lo que es necesario se adicionen las actuaciones del Ministerio Público, en cuanto a la verificación y en su caso registro de los inmuebles de las casas de empeño, cuando existan indicios de que las prendas sean provenientes de la comisión de delitos, las cuales quedarán a disposición de la misma casa de empeño pero en calidad depósito con la finalidad de no entorpecer la investigación.

Adicionalmente, se actualiza en el apartado V del artículo 69, relativo al catálogo de delitos graves del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, la falsedad en declaraciones e informes dados a una Autoridad, para que le sean aplicables las disposiciones para delitos clasificados como graves.

Que, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción I, 70, 79 fracciones II y VI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Soberanía para su estudio, análisis y en su caso aprobación, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 254 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; EL ARTÍCULO 65 QUINQUIES Y EL APARTADO V DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; Y LOS ARTÍCULOS 303 QUINQUIES Y 310 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **reforma** el artículo 254 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

**Artículo 254.** Serán sancionados con seis meses a cinco años de prisión y multa de cien a mil quinientos días de salario:

**I.** Quien al declarar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta;

**II.** Quien siendo autoridad, rinda informes en los que afirme una falsedad o niegue u oculte la verdad, en todo o en parte; y,

**III.** Quien siendo directivo o representante legal de casas de empeño, omita rendir el reporte mensual de los actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, al que están obligados en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, o que al rendirlo afirme hechos falsos u oculte la verdad, en todo o en parte.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **adiciona** un tercer párrafo al artículo 65 Quinquies, y se **reforma** el apartado V del artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como siguen:

**Artículo 65 Quinquies.-...**

...

Cuando existan indicios de que las prendas a disposición de las casas de empeño son provenientes de la comisión de delitos, el Ministerio Público podrá ordenar respecto de ellas su verificación, peritajes y aseguramiento y sólo en caso de que ello no entorpezca la investigación podrán quedar en calidad de depósito en la casa de empeño.

**Artículo 69.- ...**

**A.- a U.- ...**

**V.-** Falsificación de documentos, previsto en el artículo 253 Bis primer párrafo y falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, previsto en el artículo 255, fracción II cuando se encuentre en el supuesto previsto en el párrafo tercero;

**W.- a AB.- ...**

**ARTÍCULO TERCERO.** Se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 303 Quinquies y se recorre el siguiente, y un segundo párrafo al 310 del Código de

Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como siguen:

**Artículo 303 Quinquies.-...**

Cuando existan indicios de que las prendas a disposición de las casas de empeño son provenientes de la comisión de delitos, el Ministerio Público podrá ordenar su verificación y en su caso, el registro de los inmuebles del establecimiento.

....

**Artículo 310.- ...**

Cuando existan indicios de que las prendas a disposición de las casas de empeño son provenientes de la comisión de delitos, el Ministerio Público podrá ordenar su aseguramiento y sólo en caso de no entorpecer la investigación podrán quedar en calidad de depósito en la casa de empeño.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza a los cinco días del mes de junio de dos mil trece.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LUIS MALDONADO VENEGAS**

**EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**VÍCTOR ANTONIO CARRANCÁ BOURGET**

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 254 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; EL ARTÍCULO 65 QUINQUIES Y EL APARTADO V DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; Y LOS ARTÍCULOS 303 QUINQUIES Y 310 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.